

**INFORME:** Señor Juez, el término del traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del codemandado León Tulio Lopera Arango, venció sin pronunciamiento de las demás partes e intervinientes en el proceso, encontrándose pendiente de resolver. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S. A.
<b>Demandados:</b>	León Alfredo Montoya y otros
<b>Radicado:</b>	050013103006-2009-00649-00
<b>Asunto:</b>	No repone auto – Niega apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del codemandado León Tulio Lopera contra el auto del 27 de septiembre de 2023, concretamente en relación con lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive y las motivaciones que le sirvieron de sustento, previa la siguiente síntesis:

**ANTECEDENTES:**

**La providencia objeto del recurso**

Por auto del 27 de septiembre pasado se resolvió un recurso de reposición que había sido previamente interpuesto por el ahora recurrente, y adicionalmente, al considerarse que el recurrente en su escrito de reposición estaba incurriendo en un incumplimiento al deber de ponderación y respeto que debía observar con este funcionario, deber consagrado en el numeral 7° del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, constituyendo una eventual falta de las consagradas en el art. 32 ibídem, dispuso oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, remitiéndole copia de las actuaciones surtidas y del recurso interpuesto, para que previo el trámite pertinente dicha entidad determine si la actuación del abogado Héctor Jaime Tobón González, CC. 8.253.727 y T. P. 97573 del C. S. de la J., al interponer el recurso que allí se resolvía, era o no constitutiva de falta disciplinaria y procediera de conformidad.

**El recurso interpuesto**

Oportunamente, el abogado Héctor Jaime Tobón González presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra esa parte del mencionado auto, para lo cual argumentó de manera concreta que en parte alguna de su escrito mencionó las palabras

“amañada” o “netamente personal”, y agregó que cosa bien diferente es que haya indicado en forma discreta su concepto sobre la diferencia de criterios con el Despacho frente a este tema, y el error en que, según él, se incurría al no aplicar la norma que interrumpía el proceso.

Señaló que su lenguaje nunca fue ofensivo, y que pese al concepto del Despacho el proceso sí se interrumpió con la muerte de los tres demandados que fallecieron y no estaban representados por abogado ni por curador ad litem.

### **Requerimiento del Despacho**

Ante lo manifestado y toda vez que en dicho escrito el recurrente afirmaba el acaecimiento de la muerte de tres demandados que no estaban representados en el proceso por abogado ni por curador, previo a dar trámite al recurso interpuesto el Despacho lo requirió para que en el término de ejecutoria de dicho requerimiento se sirviera clarificar lo afirmado indicando expresamente a qué demandados se refería y aportara los documentos idóneos para probarlo, ante lo cual el recurrente aportó un nuevo escrito con el que dice aclarar el error en que incurrió al hablar de la defunción de tres codemandados, señalando que la verdad es que se encontraban representados por curador ad litem, por lo cual se excusa, y nuevamente hace una extensa referencia a toda la actuación surtida y que fue objeto de análisis en el auto del 27 de septiembre, frente a lo cual ya no procede recurso alguno.

Es claro entonces que el asunto a resolver en esta oportunidad es únicamente la reposición frente a la decisión de oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, lo cual resulta procedente al tratarse de un asunto nuevo, conforme a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma que regula que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, establece en su numeral 7º que son deberes del abogado:

*“7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”*

Por su parte, el artículo 32 ibídem establece que constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia *“Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

No es competencia del Juzgado determinar si lo expresado por el abogado Héctor Jaime Tobón González en su escrito del 25 de julio pasado, constituye o no una falta

disciplinaria. No obstante, ante lo manifestado por dicho profesional, fue claro el auto recurrido al indicar que no podía guardarse pasividad, pues en consideración del Despacho se incurrió en un incumplimiento al deber de ponderación y respeto que debe observar a la luz de las normas antes señaladas, al **endilgarle parcialidad y atribuirle conductas que atentan contra la debida y correcta administración de justicia**, al sugerir que *“está contrariando la ley” “buscando una manera de esquivarla o inaplicarla bajo un criterio personal, de que el proceso debe continuar pese a la prohibición legal porque se está perjudicando a las partes.”*

De ahí que bajo esa concepción, es a todas luces no solo procedente sino imperativo oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, quien es la entidad encargada de determinar si lo antes descrito es o no constitutivo de falta disciplinaria, para que sea cual fuere la apreciación que ello le merezca, proceda de conformidad, razón que se estima suficiente para mantener lo allí dispuesto.

Ahora bien, como contra dicha disposición el inconforme formuló subsidiariamente el recurso de apelación, precisa indicar que en razón del principio de taxatividad que gobierna dicho recurso la concesión del mismo deviene improcedente en este caso, teniendo en cuenta que la decisión de compulsar copias, independiente de su finalidad, además de que no comporta en sí una sanción no se encuentra enlistada como apelable.

Sin más consideraciones, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el aparte pertinente del auto atacado, conforme a las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Denegar la apelación subsidiaria por improcedente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b63f7a8dba0ebbe64312a1a2005ac95dea69a65d879bb68b47745fc5f3589**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**